



Expediente: PAOT-2024-2331-SPA-1615

No. Folio: PAOT-05-300/200

04159

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2331-SPA-1615** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

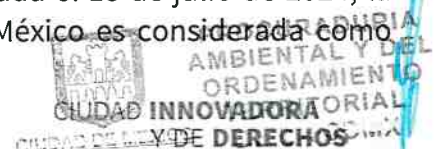
(...) El ruido proveniente de bocinas, música y grupos en vivo derivado de la operación de un restaurante denominado "Herencia Oaxaqueño". Horario en el que se percibe con mayor intensidad el ruido de 9:00 am a 20:00 hrs [sic], de miércoles a domingo y de igual manera los días festivos entre semana, aunado a que este rebasa los decibeles permitidos ya que no cuenta con la infraestructura correcta para el debido aislamiento acústico debido a que sólo cuentan con una lona. (...) [Ubicación de los hechos: calle Pera Verdinal, número 29, colonia Paseos del Sur, alcaldía Xochimilco.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como





Expediente: PAOT-2024-2331-SPA-1615

No. Folio: PAOT-05-300/200 174159 -2024

autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento ubicado en calle Pera Verdinal, número 29, colonia Paseos del Sur, alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2, de la multicitada norma.

En virtud de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, a efecto de constatar los hechos denunciados; desde la vía pública se percibieron emisiones sonoras que son generadas por la voz de un cantante en vivo usando una pista grabada de fondo, siendo perceptibles desde la esquina de calle Majuelos con Emiliano Zapata; es de señalar que, la persona encargada del establecimiento denunciado informó que los días que cuentan con la actividad presenciada son de viernes a domingo en el horario de apertura.



Expediente: PAOT-2024-2331-SPA-1615

No. Folio: PAOT-05-300/200 ¹⁴¹⁵⁹ -2024

En seguimiento a lo anterior, se notificó oficio a la persona encargada del establecimiento denunciado, mediante el cual se le hizo del conocimiento de los hechos motivo de denuncia, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Por lo anterior, personal de esta Entidad, tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien informó que las emisiones sonoras son en días y horarios alternados; por lo que, se le manifestó que el cambio en los horarios, puede ser consecuencia del apercebimiento que se notificó en la visita antes realizada por esta Entidad.

En ese sentido, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; no obstante, no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrara que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar la medición de las emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- En visita de reconocimiento de hechos, se constató el ruido proveniente del establecimiento generadas por la voz de un cantante en vivo, usando una pista grabada de fondo; por lo que se notificó oficio al encargado del establecimiento mercantil, en el cual se le hace de conocimiento de los hechos motivo de denuncia, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.
- Mediante correo electrónico se le solicitó que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2024-2331-SPA-1615

No. Folio: PAOT-05-300/200 14159 -2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MEXICO
EJECUTIVO
EGGH/EAL/LABQ/ABAM